

Al Despacho de la señora Juez hoy veintisiete de Octubre de dos mil veintidós.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.2019-0495.00

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Por improcedente se niega la anterior petición de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el registro parcial de la Partición y Sentencia aprobatoria de la misma, hecha por la apoderada de la señora GLADYS TOVAR DE SUAREZ por cuanto que tal solicitud debe hacerse directamente a dicha Oficina por ser esta la competente para decidir tal pedimento.

No sobra advertir a la solicitante que el Registro parcial es procedente de conformidad con el nuevo estatuto registral.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, siendo Consejero Ponente el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, en Sentencia **25000-23-24-000-2007-00443-02** de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete dijo:

*“(...) Ahora bien, cabe señalar que ni el Decreto Ley 1250 de 1970 ni la doctrina en materia de derecho registral, han contemplado un principio de indivisibilidad de los actos sujetos a registro. Así, la doctrina<sup>1</sup> ha indicado que los principios básicos que rigen el registro inmobiliario colombiano son los principios de radicación, inscripción, consentimiento, prioridad, rogación, tracto sucesivo, especialidad o determinación, legalidad y legitimación, que no guardan relación con lo expuesto por el actor.*

*Para reforzar el argumento anterior, se subraya que el nuevo estatuto registral previsto en la Ley 1579 de 2012 contempla como principios del sistema registral los de rogación, especialidad, prioridad o rango, legalidad, legitimación y tracto sucesivo, coincidiendo con los que planteó la doctrina en vigencia del Decreto Ley 1250 de 1970, **sin establecer el mencionado principio de indivisibilidad de los actos sujetos a registro.** Es más, el nuevo estatuto registral contempla la posibilidad de realizar un registro parcial, en la siguiente forma:*

**«(...) ARTÍCULO 17. REGISTRO PARCIAL.** *El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.*

*Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos Públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente. (...)*»

*No existiendo el citado principio de indivisibilidad de los actos sujetos a registro, en tanto el Decreto Ley 1250 de 1970 ni la doctrina lo contemplan, ni existiendo disposiciones legales que impidan el registro parcial, se precisa que la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Jorge Alberto Ávila Leal y Clara Inés*

---

Venegas González **involucró un total de 7 inmuebles<sup>2</sup>**, y una serie de participaciones en el capital social (cuotas sociales) de sociedades de responsabilidad limitada, cuya situación individual habría de cambiar por virtud de la Escritura Pública núm. 7335 del 1º de noviembre de 2006 y cuyo examen de registro de los actos previstos en dicho instrumento público, **debía realizarse en forma individual para cada inmueble, siendo posible el registro parcial**, lo cual va en consonancia con lo previsto en el artículo 25 del Decreto Ley 1250 de 1970 que al tenor señala «(...) Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente (...)».

**NOTIFÍQUESE**



**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**

**JUEZ**

---